

CONTESTACION DEMANDA PROCESO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS RADICADO 2022-00-709-00

Diego Fernando Chavez Saa <chavezsaa@hotmail.com>

Mar 02/05/2023 10:01

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j22cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA DE RENDICION DE CUENTAS CONTRA SUSANA MADRIÑAN DE PEÑA.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS RENDICION DE CUENTAS CONTRA SUSANA MADRIÑAN DE PEÑA .pdf;

Buenos días
Cordial saludo

Adjunto 2 pdf de contestacion de la demanda y Excepciones previas

PROCESO: VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO
RADICACION: 2022-00-709-00
DEMANDANTES: BEATRIZ ELENA VILLEGAS CABAL Y OTROS Y OTROS
DEMANDADOS: SUSANA MADRIÑAN DE PEÑA Y OTROS

Atte.,

DIEGO FERNANDO CHAVEZ SAA

C.C. No. 16.260.319

T.P. No.35.079 del C.S.J.

APODERADO DE LA DEMANDADA SUSANA MADRIÑAN DE PEÑA

Correo Electronico: **chavezsaa@hotmail.com**

Celular: 3003192752

Avenida 5 Norte No.21N-22 Of.807

Edificio "Centro Versailles"

Cali

Diego Fernando Chávez Saa

ABOGADO

Santiago de Cali, Valle del Cauca, 2 de mayo de 2023.

Señores

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
RADICACION: 76-001400-3022-2022-00709-00
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA VILLEGAS CABAL Y OTROS
**DEMANDADO: SUSANA MADRIÑAN DE PEÑA, JULIO, JAIME Y RAUL
MADRIÑAN MOLINA Y MARCELA DEL CARMEN
MADRIÑAN MOLINA**

**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y OBJECION AL
JURAMENTO ESTIMATORIO**

DIEGO FERNANDO CHAVEZ SAA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.260.319 expedida en Palmira y portador de la T.P. No 35.079 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder que me ha conferido la señora **SUSANA MADRIÑAN DE PEÑA**, y que ya obra en el expediente, encontrándome en termino, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 373 y 379 del C. General del Proceso, me permito de manera respetuosamente manifestarle a ese Honorable Despacho Judicial, que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, oponiéndome a las pretensiones de la demanda, proponer excepciones previas y de fondo, a lo cual procedo en los siguientes términos:

1.-FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto. Pero se aclara, que dicha sentencia fue revocada mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dejando sin ningún derecho hereditario a los que ahora pretenden ilegal e indebidamente que se les rinda cuentas.

Diego Fernando Chávez Saa

ABOGADO

AL CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DECIMO, es cierto, pero se aclara que, al haberse revocado la sentencia del 18 de noviembre de 2013, los aquí reclamantes quedaron por fuera de toda posibilidad hereditaria y por ende inhabilitados para adelantar cualquier gestión que involucren derechos hereditarios de la causante señora RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS.

AL ONCE: No es cierto que se pruebe. Los demandantes no tienen ningún derecho que los habilite a hacer reclamos, pues, según la sentencia del H Tribunal Superior de Buga, que esta ejecutoriada, y se anexa a esta respuesta, los herederos de mejor derecho son precisamente los que ahora fungen aquí, indebidamente e ilegalmente como demandados.

AL DOCE: Es cierto. Y esa es precisamente una de las razones por las cuales los demandantes no tienen derecho alguno a hacer reclamos frente a bienes de la citada causante que ya fueron adjudicados a los aquí demandados por ser de mejor derecho.

AL TRECE. No es cierto. Por que la sentencia de que se habla fue revocada en segunda instancia por el H. Tribunal de Distrito Judicial de Buga-Sala Civil mediante sentencia de fecha 15 de Diciembre de 2.017 y en Sentencia 228 de fecha 26 de Septiembre de 2022 se aprueba de plano el Trabajo de Particion (rehacimiento de partición sucesoral) de la sucesión intestada de la señora RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS en donde los únicos llamados a heredarla por ser de mejor derecho en su condición de sobrinos fueron SUSANA MADRIÑAN DE PEÑA, MARCELA DEL CARMEN, JULIO, RAUL Y JAIME MADRIÑAN MOLINA.

AL CATORCE No es cierto. La sentencia aprobatoria de partición de fecha 18 de noviembre de 2013, quedo sin ningún respaldo jurídico, pues ella se edifico con el argumento que los que allí figuraban como herederos (entiéndase los demandantes en este proceso) realmente podían heredar a la causante, evento que el H. Tribunal Superior de Buga en la decisión de la cual se viene hablando, sencillamente les restó todo derecho.

AL QUINCE: No es cierto. Los únicos y verdaderos herederos de la causante, no tienen por qué rendir cuentas a quien no tiene ningún derecho en los inmuebles relacionados y menos entrar en distribuciones de arrendamientos que solo le competen a los aquí demandados, pues se insiste, no es suficiente que por ahora figuren en los certificados de tradición de dichos predios, situación transitoria pues

Diego Fernando Chávez Saa

ABOGADO

se esta en el proceso de registrar la verdadera realidad jurídica que conllevo a una refacción de partición excluyéndoles de todo derecho.

AL DIECISEIS. No es cierto que se pruebe. Los demandantes no tienen derechos algunos en los inmuebles por lo tanto nada pueden reclamar.

AL DIECISIETE. No es cierto. Ni legal ni contractualmente existen razones jurídicas para rendir cuentas a los demandantes. No tienen ni igual ni mejor derecho que los demandados por lo tanto no pueden pretender hacer exigencias y menos relacionadas con rendición de cuentas.

AL DIECIOCHO. No es cierto que se pruebe.

AL DIECINUEVE: No es cierto. Los demandantes no tienen derechos sobre los inmuebles ni existe razones legales o contractuales para rendir cuentas entre el mes de enero de 2018 a la fecha de presentación de la demanda , pero se insiste, no hay relación de causalidad pues, ya se reseñó que no existe ningún vínculo legal o contractual que vincule a los demandados como administradores de los inmuebles, los que dicho sea de paso han permanecido desocupados por mucho tiempo ante el deterioro de los mismos.

II A LAS PRETENSIONES

Con el acostumbrado respecto me permito señora juez, en nombre de mi patrocinada, **OPORNERME** de manera frontal a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que, no se puede ordenar a rendir cuentas de una administración que no tiene respaldo legal ni contractual, menos que, en esas circunstancias pueda colocarse un término para ello y que se hagan pagos a los demandantes **desde mes de enero de 2018 a la fecha de presentación de la demanda** ya que no son herederos de mejor derecho que los demandados

En tal virtud propongo como medio defensivo de fondo las siguientes,:

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA E INEXISTENCIA DEL DEBER DE RENDIR CUENTAS DE LA DEMANDADA FRENTE A LOS DEMANDANTES

Diego Fernando Chávez Saa

ABOGADO

La legitimación en la causa, es un presupuesto de la acción o de la pretensión, entendiéndola como elemento del derecho sustancial y no procesal, cuya ausencia determina la negación de las pretensiones y siendo deber del juzgador analizar si efectivamente las partes del proceso corresponden a los sujetos de la relación jurídica sustancial que dio origen a la obligación, como bien se ha señalado jurisprudencialmente:

“La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (Cas. Civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01)”.

1.1. Sentado lo anterior, tenemos que, en el presente asunto, los demandantes fundamentan su interés para reclamar la rendición de cuentas, en la condición de copropietarios de los inmuebles relacionados por sus matriculas inmobiliarias y porcentajes especificados en el punto 10 de los hechos de la demanda, predios ubicados en la ciudad de Palmira Valle, atendiendo a que según su dicho, mi mandante señora SUSANA MADRIÑAN DE PEÑA Y OTROS, se lucra de los arrendamientos de los inmuebles desconociendo la calidad que tienen los demandantes. Aspecto sobre el cual quiere llamar la atención del juzgado en el sentido que según la sentencia del 15 de diciembre de 2017, cuya prueba se anexa y que es suficientemente conocida por los demandantes, incluso la reseñan en su demanda, claramente se establece en esta providencia que estos actores no tienen derechos sobre los inmuebles pese a que aún figuren en los certificados de tradición producto de haberse inscrito la sentencia aprobatoria de la partición del año 2013,

Diego Fernando Chávez Saa

ABOGADO

misma que fue recovada por el H. Tribunal Superior de Buga, mediante la aludida sentencia que se encuentra ejecutoriada

1.2 Sin perder de vista lo anterior ha de memorarse que Según señala la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SCT4574 de 2019, existen casos señalados expresamente en la ley que obliga al demandado en el proceso de rendición provocada de cuentas a que cumpla con el deber según lo demande el interesado los cuales son: “Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. **En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores–(arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.”.**

1.3 En el caso concreto, los demandantes señores BEATRIZ ELENA, ANA MARIA, MARIA NELLY VILLEGAS CABAL, MARIA INES VILLEGAS CABAL, ANA MILENA VILLEGAS CABAL, ROSA NIDIA CABAL DE VILLEGAS, DIEGO VILLEGAS OCHOA, IVAN VILLEGAS OCHOA, ALBERTO VILLEGAS OCHOA, ANA LUCIA VILLEGAS OCHOA Y HUGO VILLEGAS OCHOA allegaron como pruebas y anexos de demanda: poderes para actuar, certificado de tradición de los predios motivo de reclamos, trabajo de partición presentado dentro de la sucesión de la señora causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS y sentencia 374 proferida por el juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira del 18 de noviembre de 2013 y apoyos de algunos actores, **sin que de ninguno de ellos se pueda extraer una relación contractual que hubiese puesto de acuerdo a los demandantes con mi patrocinada y demás demandados sobre la**

Diego Fernando Chávez Saa

ABOGADO

administración de dichos inmuebles o que la señora SUSANA MADRIÑAN DE PEÑA se hubiese comprometido contractualmente a administrarlos y mucho menos las condiciones que ello hubiese podido implicar, esto es desde el mes de enero de 2018 a la fecha de presentación de la demanda siendo entonces evidente que ni contractualmente ni legalmente, ni demandante ni demandada tienen las calidades que la ley le exige para legitimarse en la causa por activa ni pasiva en estos procesos de rendiciones de cuenta pues es claro que, lo que aquí se demanda es el inconformismo de los demandantes, porque los demandados no han cancelado lo que supuestamente le deben por arrendamientos, pese a que saben y conocen que no son herederos de mejor derecho por lo que actuaciones como las que se tramitan son evidentemente ilegales. En esa medida, no aparece demostrado que los demandados hayan sido designados como administradores y tampoco el demandante cuenta con el respaldo probatorio del caso para obligar judicialmente a los accionados a presentar cuentas.

Por lo anterior, en el asunto que se decide debe señalarse que los demandantes sustentan realmente su pretensión en la sola condición de comuneros, que, en su sentir, legitima los dos extremos, sin embargo, ello no es así, tal como lo señalara otra Sala de la Especialidad, en criterio que se comparte sin reparos; se acoge lo dicho por el doctrinante Morales Casas, y que puntualmente señala:

“... la obligación a cargo de uno de los comuneros de rendir cuentas a los demás condueños sobre la explotación de la cosa común, solo existirá en la medida en que para el citado efecto haya sido nombrado administrador de la comunidad de acuerdo con los artículos 16 a 27 de la ley 95 de 1890, pues la obligación de rendir cuentas tiene lugar ante una imposición legal o convencional y en el evento de que una persona esté encargada de gestionar negocios por cuenta de otro...).” CSJ, Civil. SC-4574-2015.CSJ, Civil. SC-2642-2015, donde se cita sentencia del 14-03- 2002, No.6139. CSJ, Civil. SC-1182 de 2016., circunstancia que en este caso no está fehacientemente acreditada.

Sírvase señora juez, declarar probada la presente excepción de fondo.

2.- CARENIA DE CAUSA Y OBJETO PARA DEMANDAR

El hecho de haberse declarado por parte del H. Tribunal Superior de Buga, que los demandantes en este proceso no son herederos de mejor derecho que los demandados, aunado al hecho de no haberse pactado contractualmente que los

Diego Fernando Chávez Saa

ABOGADO

demandados sean administradores con cargo a rendir cuentas a los demandantes, ni tampoco existir imposición legal en los términos antes expuestos, es suficiente para que se declare probada esta excepción,

3.- INNOMINADA

El fundamento en todos los hechos exceptivos que, demostrados en el proceso, sean favorables a la parte que represento.

PRETENSIONES

Solicito con el acostumbrado respecto, se sirva

- 1.- **DECLARAR PROBADAS** todas y cada una de las excepciones de mérito propuestas, argumentadas y probadas.
- 2.- **CONDENAR** en costas y perjuicios a los demandantes.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Respecto de la cuantía y composición, ya que solo se limitaron a indicar que bajo juramento estimaba que las cuotas de arriendo dejadas de percibir desde enero de 2018 a la fecha de presentación de la demanda era la suma de \$135.000.000.

Nótese como no se hizo una discriminación clara y técnica de los presuntos arriendos, teniendo en cuenta que lo reclamado indebidamente se relaciona con varios predios y de ello nada se dijo para verificar según los demandantes cuanto produce cada uno de ellos y si estos tienen contratos de arrendamiento y el valor de los mismos vulnerando el contenido del artículo 206 del C GP que manda a que ello sea totalmente discriminado siendo ello un requisito de la demanda por lo tanto la parte demandante deberá presentar las pruebas donde técnicamente acredite el valor que pretende como arriendos en debida forma, so pena de rechazar la demanda **CORRASE TRASLADO** para que dentro de los 5 días siguientes a la providencia que dicte el juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 CGP se allegue en debida forma el juramento estimatorio..

Diego Fernando Chávez Saa

ABOGADO

PRUEBAS

TENGASE como pruebas y al momento de decidir las siguientes:

1.- DOCUMENTAL.

1.1. Los presentados por la parte demandante.

1.2 Copia de la sentencia del 15 de diciembre de 2017 del H. TRIBUNAL Superior del Buga (V) magistrado FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO.

1.3 Copia de la sentencia 228 del 26 de septiembre de 2022, proferida por el juzgado Tercero Promiscuo de Familia de la ciudad de Palmira, por medo de la cual se aprueba de plano la partición presentada (refacción) dentro de la sucesión de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese y hágase comparecer a los demandantes en este proceso a fin de que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento absuelvan interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda y contestación les formule personalmente o en sobre cerrado. Cíteseles a las direcciones físicas o electrónicas indicadas en la demanda.

3 .-TESTIMONIAL

Cítese y hágase comparecer al señor ANDRES ALBERTO PEÑA MADRIÑAN mayor de edad y vecino de Cali, residente en la carrera 2A Oeste No.11-61 Barrio Santa Teresita de la ciudad de Cali.

correo electrónico: andresalberto_pena@yahoo.com.ar , con el fin de que declare sobre los hechos de la demanda y la contestación

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamento de derecho los siguientes artículos 96,373 y 379 y demás normas concordantes.

Igualmente téngase en cuenta los precedentes jurisprudenciales y doctrinarios reseñados en precedencia.

ANEXOS

Poder que me faculta para actuar, ya incorporado al proceso.

Las relacionadas en el acápite de pruebas.

Diego Fernando Chávez Saa

ABOGADO

NOTIFICACIONES

La parte demandante, en la indicada en la demanda.

La demandada señora SUSANA MADRIÑAN DE PEÑA en la Avenida 5 Norte No.28-40 apartamento 201 de la ciudad de Cali
correo electrónico: susanamadrinan43@gmail.com

Las mías las recibiré en la Avenida 5 Norte No.21N-22 oficina 807 de la ciudad de Cali o en la secretaria del juzgado. Teléfono 3003192752
correo electrónico: chavezsaahotmail.com

PETICION DE CONTROL DE LEGALIDAD

Comedidamente solicito se ejerza control de legalidad en el sentido de abstenerse de decretar medidas cautelares en este proceso por no ser procedente según pasa a exponerse:

Si se mira con detenimiento el artículo 590 del CGP, se puede establecer que en esta clase de procesos las cautelares no son procedentes, pues no se reúne ninguno de los requisitos de los literales a y b ut-supra.

Efectivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 379 del CGP, en el proceso de rendición provocada de cuentas lo primero que se debe esclarecer es si la parte demandada está obligada a rendir dichas cuentas, y de ser positivo este aserto, entrar a definir el monto del saldo ,es decir, es de naturaleza declarativa.

De acuerdo con dicha norma, no procede la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria toda vez que las pretensiones no versan sobre el dominio o derecho real principal o como consecuencia de otra pretensión o sobre una universalidad de bienes, o que los demandantes estén buscando alguna indemnización por responsabilidad civil contractual o extracontractual (Sentencia Sala Única H. Tribunal Superior de Pereira, auto del 7 de octubre de 2016 radicado 2016-00316-01

Que no se argumente que, se debió interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, pues, tal circunstancia no puede estar por encima de las previsiones del artículo 132 del CGP que constituye un deber del juez para evitar nulidades u otras irregularidades que puedan causar perjuicios a las partes, con mayor razón en este caso donde los demandantes, pese a conocer que no tienen derecho alguno en la sucesión de la causante señora RITA CECILIA MADRIÑAN

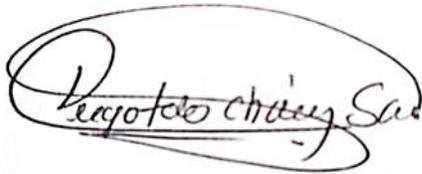
Diego Fernando Chávez Saa

ABOGADO

DE TERREROS pretenden que se les rindan cuentas entre el año 2018 a la presentación de la demanda, de parte de los verdaderos herederos y sin que estos tengan obligación legal o contractual de hacerlo.

De la Señora Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval. The signature appears to read "Diego Fernando Chávez Saa".

DIEGO FERNANDO CHAVEZ SAA

C..C No.16.260.319

T.P No.35.079 del C.S.J.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrado ponente: **FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO**

Guadalajara de Buga, diciembre quince (15) de dos mil diez y siete (2017).

REF: Proceso ORDINARIO (controversia sobre derechos en la sucesión intestada de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS)¹. Demandantes: JULIO MADRIÑAN MOLINA y otros. Demandados: ALBERTO VILLEGAS OCHOA y otros. **Apelación de sentencia.** Radicación 76-520-31-10-001-2013-00443-01

I. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por los demandantes contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2014 por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PALMIRA**² (hoy **PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**) mediante la cual se ultimó la primera instancia del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. La señora **RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS** falleció el 06-11-2007 siendo viuda y sin descendientes. Tampoco le sobrevivió ascendiente alguno. Y aunque tuvo cinco hermanos (**MARIA ELENA, SOFÍA, ELVIRA, JAIME y RITA CECILIA MADRIÑAN CASTRO**), **todos ellos habían fallecido con anterioridad.**

Dos de ellos, **JAIME y MARIA ELENA** tuvieron hijos. El primero (**JAIME**), cinco. Son ellos: **SUSANA, MARCELA, JULIO, JAIME y RAUL MADRIÑAN MOLINA**, **todos vivos al fallecer su tía, la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS.**

¹ Numeral 7, literal "a", art. 26 Ley 446 de 1998

² Folios 771 a 775. cdo. 1 (bis).

La segunda (MARIA ELENA), tuvo dos hijos: HERNAN y JULIO ALBERTO VILLEGAS MADRIÑAN, quienes fallecieron antes que su tía, la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS.

Sin embargo, ambos dejaron hijos (a la sazón, sobrinos-nietos de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS). Son ellos: BEATRIZ ELENA, MARIA NELLY, ANA MILENA, ALVARO, MARIA INES VILLEGAS CABAL, y ALBERTO, IVÁN, ANA LUCIA, DIEGO y HUGO VILLEGAS OCHOA.

Así que, al morir RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS, le sobrevivieron cinco (5) sobrinos, y diez (10) sobrinos nietos.

2. Por auto No. 553 del 10-06-2008, el Juzgado Tercero de Familia de Palmira declaró abierta la causa sucesoral de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS.

En esa misma providencia reconoció a SUSANA, MARCELA, JULIO, JAIME y RAUL MADRIÑAN MOLINA como herederos de la de cujus, "...quienes actúan personalmente en su calidad de sobrinos...". O sea: el juez de la sucesión dispuso la apertura y trámite de la mortuoria en el cuarto orden hereditario. Y como consecuencia de ello negó reconocer a BEATRIZ ELENA, MARIA NELLY, ANA MILENA, ALVARO, MARIA INES VILLEGAS CABAL, y ALBERTO, IVÁN, ANA LUCIA, DIEGO y HUGO VILLEGAS OCHOA como herederos de la causante "...puesto que ostentan la condición de sobrinos nietos respectos de la difunta y de ésta manera no matriculan en alguno siquiera de los ordenes hereditarios hoy día existentes, ora para suceder directamente, ya por representación sucesoria..." (folio 48 fte. cdo. 1o.).

Empero, con ocasión del recurso de reposición que los apoderados de éstos últimos (sobrinos-nietos) interpusieron contra lo así decidido, el *a-quo* reversó su inicial determinación, procediendo sustitutivamente a reconocerlos "...como herederos por representación de su abuela MARIA ELENA MADRIÑAN CASTRO..."³ (hermana premuerta de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS).

3. La anterior determinación, apelada como fue por los cinco sobrinos de la causante, fue confirmada por la Sala Cuarta de

³ Folio 70 fte. cdo. 1o.

Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Buga (auto del 23-09-2009)⁴. El fundamento basilar de la decisión de segundo grado estribó en que los sobrinos nietos de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS están habilitados para heredar a ésta en representación de su abuela MARIA ELENA MADRIÑAN CASTRO (hermana de aquella), pues "...*la representación puede operarse en una cadena sucesiva indefinida, cada que los grados intermedios se encuentren vacantes y esa persona haya premuerto con relación al causante de esa mortuoria...*"⁵, amén que si la ley 29 de 1982 hubiese querido limitar la representación "...*al grado más próximo, así lo hubiere mandado, empero, nada dijo sobre el particular...*"⁶.

4. Así las cosas, al paso que el proceso de sucesión continuó su curso, los sobrinos de la causante promovieron contra los sobrinos nietos de ésta el proceso ordinario *subexámine*, pidiendo que mediante sentencia se declare que los primeros (sobrinos) "**...son los únicos herederos...**" de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS, y que, en cambio, los demandados (sobrinos nietos) carecen de vocación hereditaria para "...*recibir suma alguna de la masa sucesoral en la sucesión de RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS...*" (folios 83 a 95 cdo. ib.).

5. Los fundamentos fácticos y jurídicos que adujeron en apoyo de sus pretensiones se sintetizan así: (i) que no obstante haber planteado sin éxito la misma petición al interior del proceso de sucesión, el numeral 4º del artículo 590 del C. de P. Civil les permite replantear por "...*la vía ordinaria...*" la discusión referente a quien tiene un mejor derecho a heredar, como justamente lo hacen ahora a través del presente proceso; (ii) que al momento del fallecimiento de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS los tres primeros órdenes hereditarios estaban vacantes, pues ésta no solo no dejó descendientes (**1er. orden**), sino que ni su cónyuge, ni sus ascendientes, cónyuge y hermanos (**2do. y 3er. orden**) le sobrevivieron, pues todos éstos habían fallecido con anterioridad. En consecuencia, como lo prescribe el artículo 1051 del Código Civil, "**...los hijos de sus hermanos...**", o sea, los sobrinos de aquella (**AQUÍ DEMANDANTES**), son los únicos llamados a heredarle; (iii) que es cierto que los sobrinos también pueden heredar en el tercer orden hereditario representando a

⁴ Folios 71 a 82 cdo. ib.

⁵ Folios 78 y 79 cdo. ib.

⁶ Folio 79 ib.

sus padres (hermanos de la finada fallecidos antes que ésta), vale decir, por derecho de representación. Pero para que ello ocurra, al menos uno de dichos hermanos debe sobrevivir a la causante, pues si no es así, como aquí ocurre, "...opera el cuarto orden hereditario por mandato legal en aplicación del artículo 1051 del Código Civil, perteneciéndole a mis mandantes la totalidad de la herencia..." (folio 86, 1^a edo. ib.); y (iv) que según el equivocado entendimiento dado al asunto por el juez de la sucesión y el Tribunal en las providencias interlocutorias atrás mencionadas, un sobrino jamás podría heredar "...por si mismo...", esto es, en el cuarto orden, pues "...solamente podría heredar por representación de su padre...".

6. Los demandados resistieron las pretensiones en su contra impetradas. Y bajo la égida de varias excepciones mérito⁷ adujeron: (i) que ésta misma discusión fue planteada por los ahora demandantes al interior del proceso de sucesión, siendo decidida por auto No. 783 del 15-08-2008, el cual fue confirmado por la Sala Civil Familia del tribunal Superior de Buga mediante providencia interlocutoria del 23-09-2009. Y como ambas providencias "...se encuentran ejecutoriadas y en firme...", fuerza es concluir que "...hicieron tránsito a cosa juzgada..." y "...su cumplimiento es obligatorio para las partes..."; (ii) que, además, contra tales determinaciones los aquí accionantes incoaron una tutela ante la Corte Suprema de Justicia, la cual fue denegada; (iii) que la interpretación de los demandantes "...riñe de manera directa..." con las decisiones adoptadas en las dos providencias interlocutorias en comento; (iv) que en el curso del proceso de sucesión los aquí demandantes "...ya aceptaron, obedecieron, acataron y cumplieron..." las decisiones adoptadas en las providencias interlocutorias tantas veces mencionadas. Y su apoderado ha seguido interviniendo en dicha causa. Por tanto, no pueden aquellos marchar en contravía de la "confianza legítima" que crearon con su actuación en el proceso de sucesión.

7. Agotada tanto la fase instructiva del proceso como la etapa de alegaciones finales, por sentencia No. 405 del 10-11-2014 el juzgado *a-quo* declaró probada la excepción de COSA JUZGADA, y consecuentemente negó las pretensiones de la demanda.

En lo axial, consideró la juzgadora de primer grado

⁷ "COSA JUZGADA", "VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y AL PRINCIPIO FUNDANTE DE LA BUENA FE EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES", Y "CARENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL".



que lo pretendido por los aquí demandantes "...coincide plenamente con lo que ya se debatió en el respectivo proceso de sucesión de CECILIA MADRIÑÁN CASTRO a través del trámite incidental presentado ante el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, Valle, decisión que fuera apelada por los hoy demandantes y confirmada por el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia...". Y como esa discusión se libró frente a quienes aquí fungen como demandados, "...bien pronto emerge que están colmadas las diversas identidades que se requieren para la configuración el fenómeno de la cosa juzgada, habida cuenta que es palmario que no solo el propósito que los actores persiguen en éste proceso coincide plenamente con el que se esgrimió a lo largo del incidente tramitado dentro del sucesorio y con los recursos de reposición y en subsidio apelación, gestionados en el pleito precedente, sino que además ésta misma correspondencia se predica de la razón o basamento fáctico y legal que se invocó, en uno y otro escenario litigioso, con el propósito de edificar la causa para pedir que desencadenaran las consecuencias y efectos jurídicos queridos por los demandantes, y por si fuera poco en contra de los que hoy igualmente están demandando (identidad subjetiva)..." (folio 774 vto. cdo. 1 bis).

8. Los demandantes impugnaron la sentencia antes reseñada. Esencialmente cuestionan que dicha providencia haya ignorado el numeral 4 del artículo 590 del C. de P. Civil, el cual autoriza acudir a la vía ordinaria para discutir si alguno o algunos de los interesados reconocidos en una mortuoria tiene mejor derecho a heredar que otros, independientemente de que alrededor de ese tema se haya adelantado "...el procedimiento incidental al interior del proceso sucesoral...". De ahí que al desconocerles esa prerrogativa el fallo apelado incurrió en "...una violación al derecho que tienen (..) de discutir en el trámite ordinario el mejor derecho que ellos pretenden frente a los demás eventuales herederos..." (folio 777 fte. cdo. ib.).

Amén que, al proveer de esa guisa, el juzgado *a quo* rehuyó "...el debate de fondo..." precedentemente reseñado, esto es, el derecho hereditario excluyente de los sobrinos de la causante sobre el derecho invocado por los sobrinos-nietos de ésta.

Finalmente fustigaron el monto de las agencias en derecho fijadas en favor de los demandados, el cual consideran excesivo.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Concurren a cabalidad los presupuestos procesales. Por otra parte, en la tramitación del juicio no se observa irregularidad capaz de anonadar total o parcialmente su validez. En tales condiciones, la decisión a adoptar en ésta instancia superior será de mérito.

2. A tono con la regla cuarta del artículo 590 del C. de P. Civil (reproducida en el numeral 4 del artículo 491 del C. General del Proceso), las determinaciones que al interior del proceso de sucesión se tomen en torno a si uno o varios herederos tienen mejor derecho que otros para heredar al causante **no son definitivas**, toda vez que ellas no impiden "**...que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado....**".

Y no hace falta mucho esfuerzo intelectual para percatarse que la razón de ser de esa clarísima autorización legal (hacer valer "**en proceso separado**" lo que no se pudo obtener en el proceso de sucesión) **es de gran calado**, desde luego que una discusión de tanta trascendencia como esa, atinente nada menos que a determinar si uno o varios de los interesados reconocidos como tales en la sucesión **carecen de vocación hereditaria**, no puede quedar cerrada o finiquitada a través de providencias interlocutorias como aquellas que reconocen "*interesados*" en la mortuoria, o que deciden el denominado incidente de "*exclusión de heredero*", pues autos de esa laya, cual lo ha puntualizado la Corte, "**...aunque tengan la jerarquía de interlocutorios y se hallen ejecutoriados, no atan al fallador, dado que se trata de providencias que no hacen tránsito a cosa juzgada material...**"⁸.

De ahí que, la ley o la jurisprudencia autoricen que esas mismas discusiones puedan debatirse nuevamente **en proceso separado**, en orden a que en el escenario amplio y garantista que caracteriza a los procesos de conocimiento se defina -por sentencia- cuál o cuáles de los interesados reconocidos tienen realmente vocación hereditaria frente al causante.

A la sazón, no es éste el único caso en que decisiones adoptadas al interior de un juicio de sucesión carecen de la inmutabilidad de la

⁸ Sala de Casación Civil. Sentencia del 08-09-1998, expediente #5141, magistrado ponente Dr. PEDRO LAFONT PANIETTA.



8

cosa juzgada, y por ende pueden ser reexaminadas y modificadas en un proceso posterior. Tal es el caso de la discusión referente a **la naturaleza (social o propia)** de los bienes relictos, puesto que en una primera oportunidad, tan crucial tema puede ser debatido a través de la objeción a la diligencia de inventarios y avalúos. Más tarde, igualmente, objetando la partición (art. 611 del C.P.C.). Y posteriormente, en proceso separado (de conocimiento) también es posible discutir y definir la verdadera naturaleza jurídica de dichos bienes; incluso si ya han sido objeto de partición o adjudicación. Estos tres escenarios los ha explicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"...Por ello se le permite al cónyuge debatir este punto mediante incidente en el proceso de liquidación, tal como lo autorizan los numerales 5o. del artículo 626 del Código de Procedimiento Civil y 3º del artículo 600 del mismo código, según los cuales en el evento de existir desacuerdo, por medio de dicho trámite incidental deben resolverse previa o durante la diligencia de inventarios y avalúos las diferencias que surjan, entre otras, respecto a la situación jurídica de bien propio o social a efecto de ser excluido en la elaboración de dicho inventario. Igualmente puede el cónyuge controvertir este tópico nuevamente en las objeciones a la partición, habida cuenta de que siendo la sentencia aprobatoria de ésta o de la adjudicación la única providencia sustantiva del proceso, es allí donde, para efecto liquidatorio, se precisan los derechos de quienes en el juicio intervinieron y no en los autos intermedios, que aunque tengan la jerarquía de interlocutorios y se hallen ejecutoriados, no atan al fallador, dado que se trata de providencias que no hacen tránsito a cosa juzgada material. También si sobre el mismo punto el cónyuge ha objetado la partición acude a él la legitimación para apelar la decisión y si es del caso para recurrir en casación la sentencia aprobatoria de la partición.

1.2.2.- Sin embargo, como quiera que ordinariamente estas decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada material, el Código Civil reconoce al tercero, esto es, a quien ha sido extraño al proceso liquidatorio o al cónyuge que ha sido parte en el mismo que ha fracasado incidentalmente con el reconocimiento de su derecho exclusivo en la actuación simplemente calificatoria de bienes, legitimación **para controvertir en proceso ordinario**, cuando las circunstancias así lo justifiquen (no repetitiva de la actuación incidental), la existencia de su dominio exclusivo frente a la sociedad conyugal, a fin de que, en debate plenario, se excluya su bien de

este patrimonio (artículos 1832, 1388 y 765 del C.C.), y, si fuere el caso, se deje sin efecto la partición efectuada, mediante la exclusión del bien que no pertenecía a la masa social mencionada (arts. 1832, 1401 y 1008 C.C.). Dijo esta Corporación en sentencia del 16 de mayo de 1990 sobre el tema en materia sucesoral, aplicable en lo pertinente a aquel proceso liquidatorio, lo siguiente: "En la actual legislación procesal se adopta un criterio semejante, aún cuando más amplio en relación a las partes del proceso de sucesión, porque, **además de las formas tradicionales de exclusión arriba señaladas, incluyendo la de objeción al inventario y avalúo para pretender la exclusión de un bien indebidamente inventariado, el art. 605 del C. de P.C. le otorga una oportunidad adicional (después de haberse aprobado el inventario y avalúo) al cónyuge y a cualquiera de los herederos para solicitar la exclusión de bienes de la partición** (y, desde luego del inventario) en el proceso de sucesión en que son partes de él, pero únicamente cuando se conviertan en "terceros" frente a la sucesión por **"haber promovido proceso ordinario sobre la propiedad de bienes inventariados"**, que no es otra cosa que reclamar, como dice el artículo 1388, inc. 1o. del Código Civil, "un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar a la masa partible" pero alegado por un interesado en la misma sucesión o sociedad conyugal partible..." (C.S.J. CAS. CIV. Sentencia de 8 de septiembre de 1998, M.P. Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA, exp. 5141.)

3. Lo hasta aquí dicho significa, en trasunto, que erró la juzgadora de primera instancia al atribuirle efectos de cosa juzgada a las providencias interlocutorias⁹ proferidas al interior del proceso de sucesión de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS, a través de las cuales se determinó que BEATRIZ ELENA, MARIA NELLY, ANA MILENA, ALVARO, MARIA INES VILLEGAS CABAL, y ALBERTO, IVÁN, ANA LUCIA, DIEGO y HUGO VILLEGAS OCHOA, en su condición de **sobrinos nietos** de la **de cujus**, tienen igual vocación hereditaria que los aquí demandantes, sobrinos de ésta, **"...como herederos por representación de su abuela MARIA ELENA MADRIÑAN CASTRO..."**¹⁰ (hermana premuerta de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS).

En consecuencia, debe la sala ocuparse de definir, a continuación, la suerte de las pretensiones agitadas en el presente proceso,

⁹ Auto Interlocutorio No. 873 proferido el 15-08-2008 por el Juzgado Tercero de Familia de Palmira (folio 70 fte. cdo. 1º), y auto de fecha 23-09-2009 proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, que confirmó el anterior (folios 82 fte. cdo. ib.).

¹⁰ Folio 70 fte. cdo. 1o.

enderezadas, recuérdese, a que se declare que los sobrinos nietos de la causante MADRIÑAN DE TERREROS (aquí demandados) no pueden suceder a ésta; ni por representación de su fallecida abuela MARIA ELENA MADRIÑAN CASTRO (hermana de la causante) ni directamente.

4. En ese designio lo primero por destacar es que, inicialmente, el juez de la sucesión analizó **correctamente** la vocación hereditaria de quienes mediante demandas separadas promovieron la causa mortuoria de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS, pues mediante auto No. 553 del 10-06-2008 dispuso la apertura y trámite de la mortuoria **en el cuarto orden hereditario**, al reconocer como herederos de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS **únicamente** a SUSANA, MARCELA, JULIO, JAIME y RAUL MADRIÑAN MOLINA "...**en su calidad de sobrinos**..." (hijos de JAIME MADRIÑAN CASTRO, hermano pre-muerto de aquella), y negar igual reconocimiento a BEATRIZ ELENA, MARIA NELLY, ANA MILENA, ALVARO, MARIA INES VILLEGAS CABAL, y ALBERTO, IVÁN, ANA LUCIA, DIEGO y HUGO VILLEGAS OCHOA (nietos de MARIA ELENA MADRIÑAN CASTRO, hermana pre-muerta de la causante), "...**puesto que ostentan la condición de sobrinos nietos respectos de la difunta y de ésta manera no matriculan en alguno siquiera de los ordenes hereditarios hoy día existentes, ora para suceder directamente, ya por representación sucesoria**..." (folio 48 fte. cdo. 1o.).

Según las motivaciones de dicho proveído, **como el tercer orden hereditario se encuentra vacante** (pues ciertamente ninguno de los hermanos de la causante le sobrevivió), **los hijos** de JAIME MADRIÑAN CASTRO -único hermano pre-fallecido de la causante que dejó hijos vivos- heredan **como sobrinos de la de cuius, y no por representación de su pre-fallecido progenitor**. A la sazón, dispuso la apertura y trámite de la mortuoria **en el cuarto orden hereditario** al reconocer a los mentados sobrinos precisando que éstos intervienen "...**personalmente**..." en tal calidad (la de sobrinos), pues según agregó, la representación de los hermanos **solo se presenta cuando al difunto le sobrevive al menos un hermano** (folio 45 fte. cdo. 1o), premisa que robusteció con calificadas citas de doctrina nacional según las cuales "...**los hijos de los hermanos siempre heredan por representación cuando además sobreviven hermanos; si solo hay sobrinos, éstos heredan por cabezas**..." (folio 46 fte. cdo. ib.). Tras lo cual concluyó que los sobrinos nietos de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS (aquí demandados) no tienen vocación hereditaria frente a ésta:

9 

ni por derecho de representación "...puesto que no son hijos de los hermanos de la difunta...", ni personalmente "...en el tercero y/o cuarto orden hereditario..." (folio 47 fte. cdo. ib.).

No obstante, con ocasión del recurso de reposición que los sobrinos nietos interpusieron argumentando que de acuerdo con las motivaciones de la sentencia C-1111 de 2001 el derecho de representación "**...es ilimitado...**" (esto es, que no solo los hijos de los hermanos pre-muertos pueden representar a éstos, **sino que también lo pueden hacer cualquiera de sus descendientes, sin importar el grado**), el juez de la sucesión, no sin antes echar de menos una "**...sentencia unificadora...**" que en ésta materia constituya "**...jurisprudencia o verdadero precedente judicial...**", terminó desandando el camino trazado y reconoció a los sobrinos nietos tantas veces citados "**...como herederos por representación de su abuela MARIA ELENA MADRIÑAN CASTRO...**"¹¹ (hermana premuerta de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS), determinación fincada basilarmente en la consideración según la cual siendo procedente la representación "**...ilimitada...**" antes mencionada, no cabe entonces predicar "**...vacancia absoluta...**" del tercer orden hereditario en el presente caso; y siendo así, "**...a virtud de la representación sucesoria, recogerán** [los sobrinos nietos] **los derechos que le hubieran tocado a vuestra abuela, señora MARIA ELENA MADRIÑAN CASTRO...**" (folio 70 fte. cdo. ib.).

En otras palabras: bajo la sola consideración de que en el tercer orden hereditario la representación es "**ilimitada**", perdió de vista que, a pesar que ello es cierto, la figura de la representación en ese orden hereditario (conocido como el "**de los colaterales**") presupone **que el mismo no esté vacante, esto es, que al menos uno de los colaterales sobreviva al causante**, pues si no es así se impone pasar al cuarto orden hereditario, el de los sobrinos, quienes heredarían ya no por derecho de representación, sino personalmente. Utilizando las calificadas expresiones del profesor VALENCIA ZEA, "**...para que pueda hablarse de representación en este orden hereditario se requiere esencialmente que no todos los hermanos hayan muerto, pues de lo contrario vendría el orden de los sobrinos...**"¹².

Así que el yerro del juez de la sucesión (del cual se

¹¹ Folio 70 fte. cdo. 1o.

¹² DERECHO CIVIL. Tomo VI. SUCESIONES. Octava edición. TEMIS, página 140.

impregnó el *ad-quem* al confirmar su decisión)¹³, no fue admitir que en el tercer orden hereditario la representación es ilimitada (pues ello es incontestable, en los términos de la sentencia C-1111 de 2001), sino pasar de largo frente a uno de los presupuestos axiológicos de la representación en el tercer orden hereditario, a saber, que dicho orden **NO SE ENCUENTRE VACANTE** (o sea, que sobreviva al menos un hermano), pues si no es así, que es justamente lo que ocurre en la casuística examinada, **no procede la representación sucesoral en ese orden hereditario**, toda vez que, como en precedencia se dijo, en tal caso se pasa al cuarto orden hereditario, el de los sobrinos, los cuales heredan ya no por derecho de representación (por estirpes) sino personalmente (por cabezas), y en el cual, hasta sobra decirlo, **no procede la representación sucesoral**, desde luego que la ley no la autoriza para dicho orden hereditario (el cuarto), amén que *"...por oposición al derecho directo y personal de heredar, es institución excepcional, que debe interpretarse restrictivamente..."* (C.S. de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 17-08-1977, magistrado ponente Dr. RICARDO URIBE HOLGUIN).

Si las cosas no discurrieran de ese modo, es decir, **si estando VACANTE el tercer orden hereditario POR PRE-MUERTE de todos los hermanos del causante** los sobrinos heredasen al tío(a) en ese orden hereditario por representación de sus padres, **el cuarto orden hereditario sobraría**, pues tales sobrinos -hijos de los hermanos del difunto- siempre heredarían a su tío(a) en representación de sus pre-fallecidos padres, por estirpes; y no personalmente, en el cuarto orden hereditario, por cabezas.

En luminoso fallo la Corte Suprema de Justicia discurrió recientemente sobre el tema en comento dentro del siguiente universo:

"...En ese sentido, se torna evidente el defecto sustancial por indebida interpretación de la norma aplicable al asunto, en que incurrió la Sala Civil-Familia-Laboral accionada, pues desconoció que **en el tercer orden hereditario la figura de la representación opera de manera ilimitada hasta tanto se encuentren vacantes los distintos grados de parentesco entre el causante y sus colaterales**, tal como lo ha puntualizado la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Constitucional.

¹³ Por auto del 23-09-2009 (folios 71 a 82 cdo. ib.).

En efecto, frente al tópico en comento, la doctrina ha definido de vieja data que cuando el causante no deja descendencia, ascendencia ni cónyuge, **pero sí le sobreviven hermanos**, debe darse apertura al juicio mortuario en el tercer orden hereditario donde se encuentran ubicados los colaterales del difunto **y en el cual sus descendientes pueden representarlos de manera indefinida.**

Sobre el punto la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos textuales:

*“Sábese que la regla general de que es personalmente como se sucede por causa de muerte, esto es, en virtud del interés directo y personal emanado del llamamiento que hace la ley, no constituye principio absoluto, y que particular significación dentro de las excepciones al mismo ocupa el instituto de la representación, cuya esencia radica en que una persona ocupa el lugar de un ascendiente suyo que no puede o no quiere recoger la herencia, asunto en punto del cual la Corte señaló que dicho fenómeno ‘(...) tiene la virtualidad de impedir que, so capa de una aplicación rigurosa de principios de viejo cuño, una persona sume a la desgracia de haber perdido prematuramente a su padre o madre, la de no poder recoger lo que a éstos correspondería en caso de que la naturaleza hubiese observado el curso ordinario de las cosas, con arreglo a las cuales la muerte de un hijo no se adelanta a la de los padres’ (Cas. Civ. 7 de diciembre de 1993, no publicada). Así, reza el inciso 1o. del artículo 1041 que, ‘Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación’. Y esa representación, ha dicho la Corte, ‘según las disposiciones legales que la consagran y reglamentan (arts. 1041 a 1044 del Código Civil), presupone los requisitos siguientes: a) Solo la establece la ley en línea descendiente; b) Es menester que falte el representado; c) El representante necesurariamente debe ser descendiente legítimo -ahora puede serlo extramatrimonial, ley 29 de 1982-; **d) Que los grados inmediatos de parentesco, si el representante no es inmediato descendiente del representado, se encuentren vacantes,** y, e) Que el representante tenga en relación con el de cujus las condiciones personales de capacidad y dignidad indispensables para heredarlo’. Y al referirse al primero de los preanotados requisitos, expresó la Corporación: ‘Al establecer don Andrés Bello la representación sucesoral, la circunscribió a la línea descendiente, o sea, que no es admisible en la línea ascendiente, y así se exteriorizó en la exposición de motivos al Código Civil Chileno cuando se dijo*

que 'la representación no tiene cabida sino en la descendencia legítima (sic) del representado'. Además, en sus notas al proyecto del Código Civil, concretamente al de 1841, expresó que, 'no hay, pues, lugar a la representación en la ascendencia del difunto'. Por otra parte, el artículo 1043 del Código Civil al consignar los casos en que hay lugar a la representación, consigna y reitera la idea de que sólo tiene ocurrencia en la descendencia y por tanto, descarta la posibilidad de que opere en la línea ascendiente' (Cas. 30 de junio de 1981). Al respecto, agrega ahora la Sala, lacónico pero contundente resulta el contenido del artículo 30. de la ley 29 de 1982, modificatorio del 1043 del código civil, en cuanto estatuye que dicho derecho opera únicamente en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos; en cuanto a los padres y al cónyuge sobreviviente, debe entenderse, la ley los llama a heredar personalmente y no a su stirpe. De esta manera, vistos los anteriores conceptos y las disposiciones legales que regulan la materia, la cuestión en torno a 'quienes pueden ser representados' puede compendiarse en el sencillo principio de que la herencia que hubiere correspondido a un hijo, o a un hermano del difunto, que no quieran o no puedan sucederle, puede ser reclamada por los respectivos hijos de estos últimos -nietos o sobrinos del causante, según el caso-, **y así sucesiva e indefinidamente a medida que los grados de parentesco se encuentren vacantes**. La representación sucesoria pues, se insiste, opera sólo en favor de los descendientes del difunto y de los descendientes del hermano del difunto; **y en ningún otro caso**" (sentencia de Casación de 23 de abril de 2002, Exp. 7032, reiterada en sentencia de Tutela de 21 de febrero de 2013, Exp. 2013-00238-00 y STC-10414-2015, de 11 de agosto de 2015, entre otras)

La Corte Constitucional, por su parte, ratificó el criterio de esta Corporación sobre la materia cuando en sentencia C-1111 de 2001, puntualizó:

"...El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinados personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste.

A diferencia del modo de heredar por derecho propio, **que es la regla general en materia sucesoral** y por cuya virtud los

herederos de un mismo grado se dividen la herencia por cabezas ocupando cada uno su lugar, **en la representación es presupuesto indispensable la pre-muerte de uno de los herederos**, circunstancia que le permite a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido a aquél en caso de haber sobrevivido al de cujus. Además, para que se presente la representación es menester que el representado fallecido durante toda su vida haya gozado de su capacidad para heredar al de cujus, que el representante sea su legítimo descendiente y que el representante tenga un derecho personal (vocación) a la sucesión del causante.

La sucesión por representación constituye, pues, una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos - que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo-, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen representando a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión. (...)

De lo dicho se puede concluir que cuando el artículo 1042 del Código Civil emplea la expresión "en todo caso", no hace otra cosa que indicar que en todos los eventos en que **hablándose cumplido los requerimientos exigidos por la ley**, la representación se hace necesaria para garantizar un derecho igual a los representantes de cada estirpe **y en forma ilimitada, ya que no solamente los hijos de los hijos o de los hermanos o hermanas del de cujus, sino también sus descendientes de cualquier grado podrán actuar como representantes.**

Siendo la representación la división por estirpes que permite al representante ser llamado como tal a la sucesión **pese a existir herederos de grado más próximo**, queda en claro que el representante no tiene un derecho transmitido por el heredero sino un derecho personal derivado de la ley, siendo, en consecuencia su situación de hecho totalmente distinta a la del heredero quien, dada su condición, está llamado a recibir la herencia por derecho propio.» (Negrilla para resaltar)

(..) Entonces, aunque el Tribunal accionado tuvo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales y el contenido de las normas sustanciales que gobiernan el asunto sometido a su consideración, al punto que se soportó en ellos para adoptar su determinación, lo cierto es que no los interpretó de manera

adecuada, en tanto desconoció que cuando la herencia se está repartiendo en el primer o tercer orden hereditario, es decir, entre los hijos del causante o entre sus hermanos, la figura de la representación es indefinida o ilimitada, porque así lo prevé de manera certera el artículo 1043 del ordenamiento civil y la jurisprudencia nacional.

De tal forma que si la sucesión de que se trata **se abrió entre los hermanos de la causante, porque una de ellas le sobrevivió o, en otras palabras, porque este orden hereditario no se hallaba vacante como el primero y el segundo**, es claro que todos los descendientes de ese tronco, el de los colaterales, tienen derecho a representar indefinidamente a sus respectivos padres, que de no haber fallecido aún, habrían heredado a su hermana..." (Sala de Casación Civil. Sentencia STC-13259-2016 del 16-09-2016. Expediente 11001-02-03-000-2016-02520-00. Magistrado ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ)

5. Tomando pie en las consideraciones que anteceden, y puesto que al abrigo de las misma refulgen infundadas las excepciones de mérito que los demandados formularon bajo el rótulo de "CARENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL" y "VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y AL PRINCIPIO FUNDANTE DE LA BUENA FE EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES", la sentencia apelada será revocada en ésta instancia superior, para en su lugar acceder a las pretensiones de los demandantes, declarando que éstos son los únicos llamados a heredar a la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS.

IV. PARTE DISPOSITIVA

La Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. REVOCAR la sentencia No. 405-2013-00443-00 proferida el 10 de noviembre de 2014 por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PALMIRA¹⁴ (hoy PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA). En su lugar

¹⁴ Folios 771 a 775, cdo. 1 (bis).

DECLARA que SUSANA, MARCELA, JULIO, JAIME y RAUL MADRIÑAN MOLINA, en su condición de sobrinos de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS, son los únicos llamados a heredarle. Lo que a la par significa que los demandados no tienen vocación hereditaria en relación con dicha causante.

LAS COSTAS de ambas instancias corren por cuenta de los demandados, en favor de los demandantes. Liquidense oportunamente.

NOTIFIQUESE

Los Magistrados

v 

FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO


JUAN RAMON PEREZ CHICUE

ORLANDO QUINTERO GARCIA
(con impedimento aceptado)

SECRETARÍA DE JUSTICIA
CARRANZA

RECEBIDO

18 DIC. 2010

El presente expediente procede fue

inscrito en el libro de No. 214


El día _____ de _____ de _____

República De Colombia



Junta Judicial Del Poder Judicial

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

SENTENCIA No 228

Rad.2008-00240 Sucesión
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, septiembre 26 de Dos Mil Veintidós.

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por los apoderados judiciales en cada uno de los casos, de sus poderdantes, en la sucesión ab intestato de la señora RITA CECILIA MADRIÑÁN DE TERREROS (Q.E.P.D.), en vida portadora de la CC No. 29.636.573.

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este trámite sucesorio se abrió por nuestra parte mediante providencia del 10 de junio de 2008, luego de surtir toda la secuela procesal y habiendo sido reconocidos quince interesados, cinco como sobrinos y los otros 10 como sobrinos nietos, dictada la sentencia de partición por esta judicatura, luego se llevó a cabo un proceso por parte de los señores de apellidos Madriñán Molina y en segunda instancia se determinó por el H. Tribunal Seccional, que dichos señores a saber: SUSANA MADRIÑÁN DE PEÑA, con CC No. 38.965.354, JULIO MADRIÑÁN MOLINA, con CC No. 14.932.389, RAÚL MADRIÑÁN MOLINA, con CC No. 16.581.494, JAIME MADRIÑÁN MOLINA, con CC No. 14.991.102 y MARCELA DEL CARMEN MADRIÑÁN MOLINA, con CC No. 38.942.378, que no, en lo absoluto, los señores Villegas Cabal y Villegas Ochoa, sobrinos nietos de la de cujus, solo los primeros por ser de mejor derecho, eran los únicos llamados a heredarla, quienes entonces, en el momento oportuno, iniciaron el trámite correspondiente de rehacimiento de la partición, los inventarios y avalúos se llevaron a efecto el 11 de julio de estas calendas, obviamente, se decretó la partición y se designó como partidores a los tres señores, dos abogados y una abogada, que en los respectivos eventos, representan a los cinco herederos reconocidos, que, a propósito al pronto lo elaboraron, a la espera de la llegada del PAZ Y SALVO DE LA DIAN, que por suerte llegó en días inmediatamente anteriores, siendo así las cosas lo que cumple en consecuencia, es proceder a evaluar, escrutar dicho laborio para establecer si se ajusta o no a nuestra juridicidad a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Se ha de anotar, la sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de la muerte o fallecimiento en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, antes del Procedimiento Civil Capítulo 1 artículos 571 y siguientes, en cuya vigencia se inició, hoy en la misma sección tercera, capítulo cuarto y ss, arts 487 y así sucesivamente, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto.

Por otro lado, las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante.

Por otro lado, el art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales, en el cuarto se encuentran los sobrinos, en particular, como lo definiera el H. Tribunal Seccional, descarta cualquier posibilidad se pueda invocar por otros calidad de colaterales en grados posteriores, habida consideración, que el orden de ser así, ante la falta de hermanos, a aplicar, iteramos, es el tercero, como así se decidiera con sentencia con sello de cosa juzgada, dictada por aquel y en este asunto reside en los precitados señores y señoras, de apellido Madriñán Molina, una de ellas, con la d de Peña.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tradadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

*"Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art. 610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición."*¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, para que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón a la naturaleza de los bienes denunciados, que no empece su gran cantidad, por lo observado y disuade esto fue lo querido por sus poderdantes, todos hermanos, se optó por la totalidad de los mismos, que fueron inventariados, se pasara de una comunidad universal a otra de índole singular, es decir, dividir en la proporción correspondiente a cada uno de ellos, para meritoria claridad que aparece palmar en el trabajo, 20%, cuando perfectamente se pudo ofrecer realizarlo de una manera diferente, no obstante, se repite a ultranza, ese fue el interés denotado por parte de esas señoras y señores, y respecto a esta situación, el profesor Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y 418, enseña lo siguiente: "La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes de procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fundos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los lotes y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. "Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítase, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición, pág. 679,

terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla”.

Notamos que consultando el querer de sus poderdantes, en los respectivos casos, de esa manera lo formularon los señores apoderados judiciales y en lo que concierne con unos dineros que con motivo de la actuación nuestra inicial fueron adjudicados a las otras 10 personas, v. g. sobrinos nietos de la señora de cujus, que fueron apeados de su condición de tales, es decir, que no son herederos aquí, por existir unos de mejor derecho, si bien como se enuncia fueron referidos a guisa de acervo imaginario, esto se queda en mera retórica, cuanto como lo confiesan todos los profesionales del Derecho, aducen que no se encuentran a órdenes de este despacho, si no de los precitados señoras y señores de apellidos Villegas Cabal y Villegas Ochoa y por ello no fueron materia de partición, por supuesto, bajo estas circunstancias, no son objeto de análisis aquí, sin perjuicio de adelantar como corresponde, los escenarios pertinentes, en aras de buscar su reembolso o devolución en las porciones pertinentes a sus verdaderos derechos, no quedarán bajo el cobijo en consecuencia, de la aprobación que por su compadecimiento con el derecho patrio, en lo que respecta a los otros bienes partidos así traduzca en lo que atañe a todos, en una nueva indivisión, vale a esta judicatura realizar, como así lo proveeremos, corroborado igual por el hecho de no existir valores constitutivos de pasivos, cual así fuera denunciado, a los que hubiere obedecido concebir inexorablemente la hijuela de deudas.

Si hay bienes atados por cautelas en este trámite, se ordenará su cancelación, librando los oficios respectivos.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

1º.- APRÚEBASE DE PLANO, en todas sus partes el trabajo de partición que realizaran los señores abogados de cada uno de los mismos, de los bienes denunciados a la postre por el momento como relictos entre los herederos, en número de cinco, a saber, ya identificados atrás, donde con respeto remitimos, señores SUSANA MADRIÑAN DE PEÑA, señores JULIO, RAÚL, JAIME y señora MARIA DEL CARMEN, todos los últimos, MADRIÑÁN MOLINA, por parte de sus apoderados judiciales, en la sucesión intestada de la señora RITA CECILIA MADRIÑÁN DE TERREROS (q.e.p.d.), en vida conocida con la CC No. 29.636.573 de Palmira

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, para lo concerniente a los predios, cuya copia una vez esto suceda reposará en este expediente.

Lo relacionado con unos dineros que superan los mil millones de pesos, como lo relatan, al no haber sido adjudicados aquí, establecerán los herederos, cuál de los escenarios previstos por la ley, obviamente, para su recuperación o reembolso por a quienes se le adjudicaron, señores Villegas Cabal y Villegas Ochoa, que en sentencia con sello de cosa juzgada, como viene de verse, proveyó nuestro H. Tribunal con ponencia del H. M Doctor Borda Caicedo, no tenía la condición de herederos aquí.

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías de este Circuito, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto.

3º.- Si existieren medidas cautelares con ocasión de este asunto, aún vigentes, se levantarán, librando los oficios pertinentes.

4º. Agotado lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

**Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05050d768547423e5a37af0374bc050c5b941a142f143fac1e1f04479d6a832e0**

Documento generado en 26/09/2022 02:52:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, 2 de mayo de 2023

Señores

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL CALI

E. S. D.

PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
RADICACION: 76-001400-3022-2022-00709-00
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA VILLEGAS CABAL Y OTROS
DEMANDADO: SUSANA MADRIÑAN DE PEÑA, JULIO, JAIME Y RAUL
MADRIÑAN MOLINA Y MARCELA DEL CARMEN MADRIÑAN
MOLINA

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

DIEGO FERNANDO CHAVEZ SAA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.260.319 expedida en Palmira y portador de la T.P. No 35.079 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder que me ha conferido la señora **SUSANA MADRIÑAN DE PEÑA**, y que ya obra en el expediente, encontrándome en termino, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C. General del Proceso, me permito de manera respetuosamente manifestarle a ese Honorable Despacho Judicial, que procedo a proponer **EXCEPCIONES PREVIAS** dentro del asunto de la referencia de la siguiente forma:

1.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (numeral 5 artículo 100 CGP)

No se allego junto con la demanda ni tampoco se verifico por parte del juzgado **el mandato legal o el contrato o convención** que impusiera a los demandados y de manera particular a mi mandante señora SUSANA MADRIÑAN DE PEÑA la obligación de rendir cuentas producto de habersele designado administradora de bienes adjudicados en la partición de la sucesión de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS o con posterioridad, en el periodo reclamado por los demandantes, esto es, desde el mes de enero de 2018 hasta la presentación de la demanda, que es el periodo de presuntos arrendamientos que reclaman los actores de manera ilegal en un claro abuso del derecho, lo que realmente se agrava si se tiene en cuenta que no son herederos de mejor derecho que los demandados.

Justificación jurídica

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la citada sentencia STC4574-2019 del 11 de abril de 2019, luego de explicar que la obligación de rendir cuentas, de manera espontánea o provocada, requiere de la existencia previa de un acto jurídico que imponga tal deber expuso lo siguiente:

“En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.” (se resalta)

Aplicando lo anterior en un asunto de contornos similares al presente, la Corte encontró lo siguiente:

“En la demanda el demandante no argumentó las circunstancias en que confirió a su convocada un pacto de administración, ni acreditó la existencia de un acuerdo celebrado por él con María Odilia Gutiérrez González, en virtud del cual se le concediera a esta la administración de los bienes, con la consecuente obligación de rendir cuentas.”

Ante estos hallazgos la Corte concluyó que se dio:

“...una flagrante violación de los derechos fundamentales de aquel producto de un defecto sustantivo, en tanto que ordenó a la demandada a rendir cuentas al demandante, solo porque ostentan la propiedad de los inmuebles.

Esta circunstancia no basta para que nazca la obligación reclamada, pues además que no se tuvo en cuenta la duración de la sociedad conyugal, tampoco se aportó prueba al expediente de un pacto o mandato respecto de la administración de los inmuebles, toda vez que los únicos medios de convicción allegados fueron la constancia de no acuerdo de conciliación, las escrituras públicas y los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50S-1087466 y 50S-774924, así como fotografías de los mismos.

El Juzgado accionado en consecuencia debió reparar en esos requisitos a efectos de inadmitir el libelo con el fin de que el demandante argumentara en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se acordó la administración del inmueble, una vez disuelta la sociedad conyugal, so pena de rechazarlo por no contar con la fundamentación adecuada.

Lo anterior porque, como se anunció en esta providencia, ostentar la copropiedad de un bien no genera obligación de rendición de cuentas para el copropietario que detenta el bien a favor de quien no lo tiene bajo su mando, puesto que el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 prevé necesario pacto en este sentido”

Es importante agregar que, en la sentencia de tutela citada, la Corte concedió el amparo solicitado y ordenó al juzgado accionado que emitiera la decisión correspondiente “a efectos de inadmitir el libelo de rendición de cuentas para que el demandante cumpla con las exigencias aludidas en este proveído.”

Sírvase señora juez darle el tramite previsto en el artículo 101 del CGP y ordenarle a la parte demandante que allegue el requisito mencionado so pena de rechazo de la demanda.

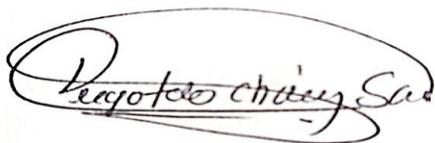
NO ALLEGO la parte demandante en debida forma el requisito relacionado con el **JURAMENTO ESTIMATORIO**, pues solo se limitaron indicar que bajo juramento estimaba que las cuotas de arriendo dejadas de percibir desde enero de 2018 a la fecha de presentación de la demanda era la suma de \$135.000.000.

Nótese como no se hizo una discriminación clara de los presuntos arriendos teniendo en cuenta que lo reclamado indebidamente se relaciona con varios predios y de ello nada se dijo para verificar según los demandantes cuanto produce cada uno de ellos y si estos tienen contratos de arrendamiento y el valor de los mismos vulnerando el contenido del artículo 206 del C GP que manda a que ello sea totalmente discriminado siendo ello un requisito de la demanda por lo tanto la parte demandante deberá a llegarlo en debida forma, so pena de rechazar la demanda.

Ordenar darle tramite CORRIENDO TRASLADO por 5 días para que los demandantes alleguen en debida forma este requisito adjetivo so pena de rechazo de la demanda

De la señora juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a hand-drawn oval. The signature appears to read "Diego Fernando Chavez Saa".

DIEGO FERNANDO CHAVEZ SAA
C..C No.16.260.319
T.P No.35.079 del C.S.J